Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 146, 148 y 153, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila.**

* **En relación al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.**

Planteada por el **Diputado Juan Antonio García Villa**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **06 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV, 152, fracción I, y 159 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 146, 148 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 3°, en su fracción I, de la Constitución Política de Coahuila, dispone que la “Soberanía del Estado se ejerce por el Gobierno Estatal a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Lo anterior significa que nuestro estado ha adoptado la clásica división tripartita del Poder Público, en armonía con lo que sobre el punto instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 116 establece que “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.

El mismo artículo 116 constitucional ordena que los gobernadores, titulares del Poder Ejecutivo local, emanarán de elecciones populares (fracción I) y que las legislaturas estatales “se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes” (fracción II). En otras palabras, quienes conforman los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen su origen en la voluntad popular expresada a través del voto público.

Pero sobre el punto la Constitución General de la República nada expresamente señala por cuanto hace a la integración por la vía electoral del otro de los Poderes, es decir, del Judicial en los estados.

Aunque la Ley Fundamental de la federación sí ordena que “Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica” (Artículo 116, fracción II, cuarto párrafo).

En consonancia con lo establecido por la Constitución General de la República, la local de Coahuila en su artículo 27 dispone que “la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”. Pero no hace referencia a que esta misma vía sea aplicable al Poder Judicial.

El procedimiento previsto por el marco constitucional para hacer los nombramientos de quienes conforman este Poder, en particular su órgano de mayor jerarquía, el Tribunal Superior de Justicia, no es precisamente el del voto público sino un procedimiento relativamente complejo, con la participación de los tres Poderes.

Cabe señalar, sin embargo, que en algunas etapas de la historia de Coahuila los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sí fueron designados por elección popular.

Así, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León-Coahuila, de 1857, su artículo 94 disponía que “los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente”; y la Constitución Política de Coahuila aprobada después de la Intervención, en 1869, disponía, también en el artículo 94, que:

“la elección de los ministros (magistrados del Tribunal Superior de Justicia) será popular directa en primer grado; tendrá lugar el mismo día en que se verifique la de gobernador, los electos serán declarados juntamente con éste por el Congreso, y durarán en su respectivo encargo cuatro años”.

Por su parte, la Constitución vigente, en su versión original al ser promulgada en 1918, establecía un procedimiento diferente al ahora aplicable. El texto inicial del artículo 136 decía:

“**Artículo 136.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres magistrados y seis supernumerarios, electos cada cuatro años, por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos”.

A partir de 1984, previa reforma a la Constitución local, ya no son los ayuntamientos los que proponen a los candidatos a magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Ahora esta fase corre a cargo del Consejo de la Judicatura, órgano que forma parte del Poder Judicial según lo dispone el artículo 135 de la Constitución local.

El Consejo de la Judicatura turna una lista de candidatos al gobernador, quien de entre los propuestos nombra al magistrado que ocupará la vacante. El nombramiento del Ejecutivo se perfecciona al aprobarlo, por mayoría simple, el Congreso del Estado.

En la integración del órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial del estado intervienen pues, sucesivamente, los tres Poderes: El Judicial para proponer, el Ejecutivo para nombrar y el Legislativo para aprobar. El diseño parece interesante. El problema está en que su desarrollo se caracteriza, entre otros aspectos negativos, por los siguientes: es opaco, excluyente, sumario, subrepticio (casi clandestino), proclive a la simulación, saturado de lagunas jurídicas y falto de reglas claras y precisas.

El proceso se inicia, al presentarse una vacante, con la formulación y envío de una lista de candidatos que el Consejo de la Judicatura remite al gobernador del estado, según dispone el artículo 146 de la Constitución Política de Coahuila. Pero no se indica cuándo ni en qué tiempo ha de formularse esa lista (por ejemplo para los nombramientos más recientes se esperó a que en varios meses se acumularan seis vacantes), cómo se reciben las propuestas para seleccionar a los que habrán de ser incluidos en la misma y con cuántos nombres se ha de formar dicha lista, entre otros aspectos importantes que la Constitución local no previene y tampoco encuentran respuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ni en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Por cuanto hace a la participación del Congreso, que consiste en la aprobación de los nombramientos hechos por el gobernador, se hace notar que la Legislatura absurdamente dispone de un término perentorio para resolver, pues comprende escasamente cinco días naturales y en caso contrario –como si se tratara de un castigo- aplica la afirmativa ficta; no indica que la aprobación sea por cada nombramiento, aunque es obvio que así debe entenderse, sino que arbitrariamente cuando se trata de más de un nombramiento su aprobación se somete en paquete a la aprobación de los diputados; absurdamente el ejercicio de esta facultad tan importante se deja en los recesos legislativos al órgano de recambio denominado Diputación Permanente; amén de que la aprobación se decide por mayoría simple de los diputados presentes, cuando que debe ser, como sucede en el caso de los ministros de la Suprema Corte por el Senado y en una gran mayoría de los Congresos locales (en 21 de 32) los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia requieren la aprobación de la mayoría calificada, es decir, del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes al votarse cada nombramiento.

Se propone también reformar el artículo 158 de la Constitución local, para hacer su contenido congruente con la proclamada austeridad republicana que se trata de implantar y evitar situaciones de inadmisible privilegio sólo para una parte de los servidores públicos.

Por lo expuesto, se propone a esta honorable asamblea y al Constituyente Permanente local la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido quedará en dos párrafos; el segundo párrafo pasará a ser tercero, y se reforman asimismo los últimos tres párrafos de este numeral, para quedar como sigue:

**Artículo 146.** **Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, de entre la terna de candidatos que por cada vacante definitiva le presentará el Consejo de la Judicatura. Las ternas las integrará éste de entre las proposiciones que reciba de instituciones académicas de alto nivel y de asociaciones de juristas de reconocido prestigio, las que sujetará a riguroso análisis y escrutinio.**

**Cada nombramiento será sometido a la aprobación del Congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, previa comparecencia del magistrado nombrado. El otorgamiento o negación de la aprobación por el Congreso deberá ocurrir a más tardar tres semanas después de recibida la notificación del Gobernador del Estado. En caso de no emitirse resolución en el término señalado, se tendrá por no aprobado el nombramiento.**

**……..**

**La terna de candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo una sola vez, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración otra diferente para que formule nombramiento.**

**Cuando el Congreso no resuelva dentro del término señalado o no apruebe el nombramiento, el Consejo de la Judicatura hará llegar otra terna al Gobernador del Estado para que haga nuevo nombramiento. Éste se regirá por los mismos tiempos del primero.**

**En el caso de que el Congreso tampoco apruebe el nuevo nombramiento, el Gobernador del Estado hará la designación definitiva de entre las seis propuestas que hubiere recibido del Consejo de la Judicatura.**

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 148 y el segundo párrafo del artículo 153, para quedar como sigue:

**Artículo 148.** **Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.**

**Artículo 153. ……**

**En los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio o incapacidad declarada, dicha remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 06 de noviembre de 2019.

**ATENTAMENTE**

*“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA*

 *Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”*

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |